

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 31 de Diciembre de 1870.

Num. 94.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a las doce del día.

El precio de inserción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada línea, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de por lo.

La administración del periódico está a cargo del C. Marceño García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en las oficinas en las administraciones de rentas.

Se insertarán gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como las comunicadas de interés general. Las de interés particular a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes salud:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 87.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

LEY PARA LA ORGANIZACION

Provisional de asambleas y presidentes municipales.

Art. 1º Las asambleas y presidentes municipales, se elegirán en los términos que designa la ley electoral; y comenzarán a funcionar el día que la misma ley determine.

Art. 2º Ejercitarán las facultades que las leyes vigentes dan a los ayuntamientos y alcaldes, con las modificaciones siguientes:

I. Cesan los estudios procuradores; sus funciones como procuradores del municipio quedan reasumidas en los presidentes municipales.

II. Las asambleas nombrarán de su seno comisiones que dictaminen sobre los distintos asuntos municipales, sin cuyo dictamen ninguna asamblea puede tomar determinación ninguna.

III. Las funciones de las comisiones de

mesa y demás funciones económicas, al del congreso.

Art. 3º Ejercerán además las facultades siguientes:

I. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio y los fondos para ejecutarlas.

II. Calificar y declarar la elección de sus miembros y del presidente municipal.

III. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan de su encargo los miembros de la asamblea y el presidente municipal.

IV. Nombrar y remover a los empleados y agentes de municipio.

V. Fijar el sueldo ó retribución del presidente municipal y demás empleados.

VI. Fijar su reglamento interior.

VII. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio.

VIII. Dictar todas las providencias de policía conducentes a la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

Art. 4º Las cuentas, presupuestos de ingresos y de egresos, son únicos en el municipio, cesan en consecuencia la distinción establecida para la instrucción pública, cuyos fondos por lo mismo dejan de ser especiales exceptuándose sin embargo las donaciones que a este ramo ó a otro del municipio se hubieren ó se hubieren hecho, las cuales no pueden distraerse del objeto á que fueron destinadas.

Art. 5º Todos los que administran fincas, estancias y fábricas, los encargados de haciendas y talleres, y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficio de metales, están obligados a descontar a los jornaleros, acasillados, dependientes, artesanos y operarios que dirigen, la cuota ó contribución que les corresponda pagar por impuesto municipal, según la lista que les ministrará el tesoro ó respectivo. Estas personas tendrán por el trabajo que se les encomienda, la mitad del honorario asignado al tesoro.

el artículo 18 de la constitución. En ese sentido se entenderán los que se acrediten de nuevo y los que se susciten del municipio, teniendo uno y otros en consecuencia, la obligación de dar el aviso correspondiente a la autoridad municipal. El ejecutivo formulará el modelo del registro.

Art. 8º Las asambleas municipales tendrán por lo menos una sesión semanal, cuyo día fijará su reglamento interior. Podrán tener sesión extraordinaria siempre que sean convocados por el presidente municipal por sí ó á solicitud de algún municipal.

Art. 9º Los secretarios de los presidentes municipales serán elegidos por las asambleas, quienes les asignarán los sueldos. Los secretarios de los presidentes municipales, actuarán con ellos en todos los actos del registro civil.

Art. 10. Los tesoreros municipales serán nombrados nuevamente por las asambleas que se elijan; no pueden abonarse en ningún caso como máximum mas de diez por ciento como honorarios de recaudación, y afianzarán su manejo con el doble de la cantidad que recauden en un mes.

Art. 11: Al siguiente día de haber tomado posesión de su encargo los presidentes municipales, los jueces del estado civil respectivo les entregarán los archivos, muebles y útiles de las oficinas que han estado á su cargo, mediante inventario escrupuloso, formado con la intervención de los actuales actuales. De este inventario se sacarán tres copias certificadas, de las cuales se remitirán dos a los jefes políticos, quienes harán una a la secretaría de gobernación, y la otra la archivarán; la tercera copia servirá de resguardo al juez de estado.

Art. 12. Los actos del registro civil que se verifiquen en la oficina respectiva, no causarán ningunos derechos, lo mismo que los certificados por los cuales solo se pagará el importe del timbre. Los presidentes municipales solo cobrarán por los actos del registro civil los derechos siguientes:

Dispensa de publicaciones. 25 00 10 00

Matrimonio fuera del juzgado. 12 00 5 00

Art. 13. Las certificaciones de oficio del registro civil, que se expidan para los juzgados y tribunales del Estado, irán solo con el sello de la oficina.

Art. 14. Los actos que se verifiquen fuera del juzgado del registro civil que no fueren de liquidación por causa de necesidad, serán gratuitos.

Art. 15. El ejecutivo del Estado hará litografiar un timbre circular de 22 milímetros de diámetro que se usará en las certificaciones que expidan los juzgados del estado civil. Este timbre será en papel y contendrá los siguientes lemas: "República Mexicana." — "Estado libre y soberano de Hidalgo." En el centro las armas nacionales. "Para los certificados de las actas del registro civil." — "Bienio de 18. y 18. 25 centavos."

Art. 16. Procederá asimismo el ejecutivo a proveer a todos los juzgados del registro civil del Estado, de sellos para sus oficinas, que serán ovalados con el siguiente lema: "Juzgado del Estado civil de ... [aquí parte.]"

Art. 17. Los gastos que demanden los timbres y los sellos, se harán con cargo a la partida núm. 99 del presupuesto votado para 1871.

Art. 18. Los administradores y recaudadores de rentas son los encargados de la venta del timbre, pero no les venderán mas que a los jueces del estado civil, a quienes los darán por diez centavos cada uno.

Art. 19. Los jueces del registro civil cobrarán por cada timbre 25 centavos. Los certificados los extenderán en papel florado, usando de la fórmula: "En nombre de la República, etc." a que se refiere el art. 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859. Estendido el certificado, pegarán el timbre en la parte superior y media del papel en que hubieren escrito, amortizándolo en seguida con el sello de la oficina, de manera que una mitad caiga sobre el timbre y la

la residencia de los jueces, cobrarán esto además de los derechos asignados en la tarifa, dos pesos por cada legua que tengan que recorrer, sin cobrar el regreso; si anduvieren menos de una legua cobrarán dos pesos.

Art. 22. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, los dividirán con el secretario dándole la tercera parte de lo que cobren ó debieran cobrar.

Art. 23. Los derechos que cobren los jueces conforme a la tarifa del artículo 7, se dividirán entre ellos y los fondos municipales, dando a estos el 25 por ciento; pero los productos de los derechos de los cementerios, panteones, etc., pertenecen solo al municipio.

Art. 24. Continúa vigente en lo que no se

oponga a la presente ley y a la constitución el reglamento de 23 de Abril de 1861.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, a treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*C. P. de Tagle*, diputado presidente.—*Felipe Perez Soto*, diputado secretario.—*Fernán Viniegra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 7 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*Domingo Romero*, secretario de Gobernación.

REPUBLICA MEXICANA.

SECRETARIA DE HACIENDA.—ESTADO DE HIDALGO.

Circular núm. 12.

Deseario al C. Gobernador del Estado organizar convenientemente la exacción de la renta de alcabalas en lugares en que, ya sea por el corto número de empleados en que están dotadas las recaudaciones ó ya principalmente porque las poblaciones están tan abiertas, que no es posible que se haga en ellas el cobro de alcabalas por introducciones, ni que se establezcan garitas; ha dispuesto que en los lugares como estos y observando el principio establecido por varias disposiciones vigentes, se continúe practicando el sistema de igualas con total sujeción a las prevenciones de los artículos 85 y 86 de la Instrucción de 31 de Marzo de 1794, los 69, 71, 72, 73, 75, 76, 77 y 78 de la de 28 de Febrero de 1835, y 24, 25, 26 y 27 de la ley de 11 de Julio de 1843, cuyas prevenciones van insertas a continuación de esta circular.

Siguiendo el espíritu del artículo 71 de la citada Instrucción de 28 de Febrero y acatando el 7º de la ley de 4 de Julio de 1843, verá vd. claramente que no es permitido concertar igualas por la introducción del aguardiente de caña a suelos distintos de los de su elaboración. En los puntos en que se fabrique dicho aguardiente se podrán ajustar igualas arreglándolas a lo dispuesto por la extinguida dirección general de rentas en 12 de Julio de 1843, cuyo tenor en lo conducente es como sigue:

"Para la uniforme ejecución de las igualas que permite el art. 7º del preinserto decreto supremo, (de 4 de Julio de 1843) deberán los administradores concertarlas con los dueños ó encargados de las fábricas, para que satisfagan mensualmente la cantidad que se contratase, mediante la aprobación que previene el art. 2º en su 7ª parte, de la ley de 7 de Diciembre de 1837, debiendo tener presente al concertar estas igualas, que ellas serán únicamente por las ventas que hicieren para consumo en el mismo suelo de la ubicación de la fábrica, con cuyo objeto, tomarán informes y adquirirán noticias para tener anticipado conocimiento de la cantidad que prudentemente deba satisfacer la fábrica, y evitar asimismo que haya ocultaciones.

"Si aconteciese el caso de encontrarse dentro de un mismo suelo ubicadas la fábrica y una ó mas tiendas de comercio que vendan aguardiente, se entenderá la iguala con la primera, que es la que surte a las segundas, a fin de que en estas no se repita el cobro a dicho licor en un propio suelo."

El artículo 7º de la ley de 4 de Julio de 1843, dice así:

"Solo se permitirán igualas por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboración y que se consuma en el suelo de ellas; pero siempre que se extraiga para llevarlo a distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada con arreglo a la guía y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que mediando guía no hay iguala."

Resolviendo una vez más advertir a vd. que estando como lo están las cosas en estos

hard cuanto esté de su parte para procurar por todos los medios legales el adelanto de las rentas.

Independencia y libertad. Pachuca, Diciembre 15 de 1870.—*Ramirez y Rojas*.—*C. administrador de rentas de*

Artículos de la Instrucción de 31 de Marzo de 1794 que se citan.

Art. 85. Asimismo en las haciendas en que conviene que el cobro de la alcabala se haga por igualas, las acordarán los administradores en cuyos suelos se hallen ubicadas las fincas, teniendo presente que las igualas no pueden ajustarse por mas tiempo que el de un año.

Art. 86. También tendrán presente los administradores que para el pago de la alcabala de lo que se entra en las haciendas, y para el ajuste de sus igualas, que el fiador, acerto, ganados, y cualquier otros efectos que los hacendados introducen en ellas para su cultivo, beneficio y aporo no adeuden alcabala por el desuado acto de que entran en las fincas con los fines referidos; pero si la deben pagar siempre que se vendan los mismos efectos.

Artículos de la Instrucción de 28 de Febrero de 1835 que se citan.

69. Cuando en un alcabalario, por razon de ser abierto, no puede asegurarse el cobro de las introducciones que hacen los comerciantes del mismo, pueden y deben los administradores concertar igualas con ellos, para el pago de los derechos que causen los efectos que vendan en sus tiendas.

71. Los concertos de igualas se han de entender por escrito, bajo las firmas del administrador y del encausado, en cuyo documento se explicarán con claridad todas las condiciones de ella, esto es, si comprende los efectos nacionales y extranjeros, ó si solamente los primeros; si se cobra por las ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas; si se separan algunos efectos y frutos para que paguen la alcabala por entradas ó por relaciones juradas, se distinguirá con especificación a fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones en la materia.

72. Para la regulación de la cantidad en que deben concertarse, los administradores se dedicarán con muy particular atención a tomar conocimiento de las negociaciones, giro y comercio que tengan las haciendas, ranchos, tiendas y decaña que satisfacen el derecho de alcabala por este sistema ó el de relaciones juradas, con la justa mira de establecer con la correspondiente exactitud las primeras, y graduar a las segundas estas formadas debidamente, pudiendo pedir los administradores, siempre que lo estimen necesario, los libros de ventas que deben llevar, según prescribe la ley, los sujetos que pagan la alcabala por relaciones juradas, y los que adeuden lieven los igualados para gobierno interior de sus negociaciones; cuya entrega no se negará de modo alguno, para que con presencia de ellos, de las constancias que haya en la aduana acerca de las introducciones y extracciones de frutos y efectos que hubiesen verificado, y de las demás cosas que los administradores procurarán adquirir por los medios que les parezcan más convenientes, procedan en este importante asunto con arreglo y justificación; pero se encargará a los administradores que en estas incidencias se manejen con la prudencia y cordura que conviene, procurando siempre evitar a los encausados toda incomodidad que pueda ocasionarse, principalmente a los que consuman y sepan que se conducen con pureza y legalidad en la paga de derechos que adeudan.

73. El concierto de igualas y la recaudación de su importe, se hará precisamente en las administraciones ó receptorías en que estén situadas las fincas, haciendas ó ranchos, y no en las que tienen en residencia los dueños de ellas.

75. Los administradores no pueden por sí mismos hacer que la persona que satisface la alcabala por el sistema de igualas, le haga por el de introducciones ó relaciones juradas, sino hasta que haya espirado el termino ó plazo por que se hubiesen estipulado, ó no reconocer alguna justa causa para rescindirlos; para lo que tendrán entendido lo que se previene en los tres artículos siguientes.

76. Cuando en las administraciones de alcabalas se compruebe que la iguala perjudica a la hacienda pública en mas de la mitad de lo que debía percibir, los administradores, en el momento en que hubiesen esta comprobación, han de cortar el convenio y celebrar el que correspondiere; y si el contribuyente no se avenia en el administrador en cuanto al nuevo contrato, deberá sujetarlo a que pague la alcabala, bien por entradas ó por relaciones juradas, según conviniese, atendidas las circunstancias de la administración.

77. En caso de el daño que haya padecido a hacienda pública por los días ó meses en que corrió la iguala que le daba en mas de la mitad del justo precio, los administradores han de aclarar y fundar sólidamente este daño, y aclarado, han de estrechar al encausado para que reintegre a la hacienda pública, y si no lo practica, deben los mismos administradores dar cuenta del caso a los respectivos jueces de hacienda para que usen contra los contribuyentes de la jurisdicción contenciosa que ejercen, y los obligan a la exhibición por la vía de una formal ejecución.

78. Si el daño de la iguala no excede de la mitad del justo precio, no hay motivo para cortar la iguala y ha de correr hasta que hubiese el año a que solo se contrae, sin perjuicio de comunicarlo a la dirección general de rentas para que determine lo que calificare en justicia. Los administradores en el caso, señalarán a que las sucesivas igualas se acerquen mas a lo debido.

ARTÍCULO 25.

"Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, pues respecto de estos, solo se comprenderán en los convenios de igualas los efectos de su pertenencia que les saquen consignados directa y expresamente en los documentos aduanales.

ARTÍCULO 26.

"Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introducción extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando sin embargo la iguala por las introducciones comunes que se calcularen para concertarlas.

ARTÍCULO 27.

"Si por las introducciones comunes o ventas que haga un igualado se notare que la iguala perjudica a la hacienda pública en mas de la mitad de la que debia percibir, los exhortados en el momento cesarán el servicio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado y celebrarán el nuevo contrato que correspondiere; mas si el contribuyente no se somete, lo aguarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, segun conviniere; atendidas las circunstancias del establecimiento."

CRONICA PARLAMENTARIA.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ.

Sesión parlamentaria del 23 de Octubre de 1870.

Con asistencia de los CC. diputados Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Salas, Sanchez, Sierra y Viniegra, continuó la sesión á las cuatro y media de la tarde.

Se dio lectura á la lista de la sesión anterior verificada el día de ayer, y puesta á discusión sin ella se aprobó.

Se dio cuenta con la siguiente proposición que presentó el C. Escobedo, y cuya aprobación pide con dispensa de trámites:

"Para la discusión en lo particular del proyecto de ley electoral, no subsistirá el acuerdo segundo de los presentados por el C. diputado Perez Soto en 11 del actual."—Dispensados los trámites, se puso á discusión y sin ella se aprobó.

Se puso á discusión en lo general el proyecto de ley orgánica electoral que presentó la comisión especial, y que se publicó el día 27 de Agosto del corriente año, en el número 63 del Periódico Oficial del Estado.

No habiendo quien tomara la palabra, sin discusión se declaró con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusión el art. 1.º que dice:

"El Estado se divide en distritos electorales que contengan 25,000 habitantes, ó una fracción que pase de 20,000.

El C. Andrade manifestó haber el diferente opinión sobre la verdadera interpretación de este artículo, y por lo mismo pide que la comisión informe acerca de un verdadero sentido.

El C. Viniegra, que forma la comisión, dijo: que la división de los distritos electorales debe ser bajo la base de 25,000 habitantes, pero que si esto no se podia hacer con exactitud, habria algunos con mas y otros con menos, sin que en ningún caso bajen de 20,000 habitantes.

El C. Andrade: que al discutirse el proyecto de constitución del Estado, se propuso que el censo para la elección de un diputado fuera de

cual siendo reglamentario de el de la constitución, debe redactarse con claridad para que no haya lugar á dudas.

El C. Viniegra: que el artículo que se discute en el número 27 de la constitución cuyo sentido no altera, y que cuando se trata de la división del Estado, estubiera en deber tener presente las razones invocadas por el C. Andrade.

El C. Mancera: que aunque el artículo que se discute para ser copia del 27 de la constitución, debe redactarse con los depósitos y claridad necesaria por ser el reglamentario que si se aprueba en las sesiones en que está comulgado se podria formar los distritos electorales de manera que cada uno de ellos tuviera un censo de 20,000 habitantes ó un poco mas, pudiendo variar, en consecuencia, veinte diputados, lo cual se se de la idea del espíritu de la constitución ni la idea de la mente del congreso, pues simplificado lo que se previene, que si sobrase una fracción de 20,000 habitantes en porque la población aumentó ó por de cuando mas perfido, pueda nombrarse por ella un diputado, y por todas las demás hayan de ser de 25,000 habitantes.

El C. Sanchez: que al por este artículo como por el 27 de la constitución, se ve claramente que solo se de haber una fracción de 20,000 habitantes y no varias que por el censo naturalmente reducido, no puede haber mas de diez y a la población; y que se debe aprobar este artículo con las observaciones hechas para cuando se trate de la división del Estado.

El C. Durán: que aunque en el artículo que se discute está unido el 27 de la constitución, debe redactarse con mas claridad para que no haya lugar á dudas, pues la fracción de 20,000 habitantes si acaso la hubiera, debe ser siempre una sola y no varias.

Sociamente discutido se preguntó si habia lugar á votar, y en votación nominal lo hicieron por la afirmativa los CC. Escobedo, Sanchez, Viniegra y por la negativa los CC. Andrade, Durán, Mancera, Medina y Sierra.—Declarado sin lugar á votar por disposición del congreso volvió á la comisión.

Se puso á discusión el artículo 2.º que dice: "Las asambleas municipales, luego que se publique esta ley, en cada municipio, ó cuando se oprimen á elecciones extraordinarias, cuidarán

por ser mas eficaz; y que respecto de la fracción de 300 habitantes, existen las mismas obligaciones que ya se han hecho respecto del artículo 1.º, por lo cual debe reformarse el artículo que se discute para que tenga mas claridad.

El C. Viniegra: que en el art. 10 de este mismo proyecto, se fija la entrega de boletas para cuatro dias antes de la elección, y por consiguiente la división debe ser antes.

El C. Mancera: que no está contestada en observación; pues el artículo 10 se refiere al reparto de boletas, y ahora se trata de la división de secciones que debe ser previa.

El C. Viniegra: que el artículo que se discute satisface, pues en el sentido que luego que se publique la ley ó cuando se convoque á elecciones, cuidarán las asambleas de hacer la división.

El C. Andrade: que combate este artículo porque no está bien redactado, pues en él solo se dice que se hará la división de secciones cuando la ley se publique ó cuando se convoque á elecciones extraordinarias, y al se aprobara de esta manera, resultaria que para las elecciones periódicas ó ordinarias, no podrian las asambleas hacer ninguna división, lo cual es absolutamente indispensable por las altas y bajas que tienen todas las poblaciones.

La comisión, con permiso del congreso, retiró el artículo para reformarlo en el sentido de la discusión.

Se puso á discusión el art. 3.º que dice:

"Cuando las circunstancias particulares de cada localidad lo requieran, podrá congregarse mas de una sesión, siempre que á juicio de las asambleas municipales se faciliten mejor los trabajos electorales, pero designándose el mismo ordinal de cada una de las sesiones que se reúnan."

El C. Andrade: no desecha el pensamiento de la comisión desarrollado en este artículo, pero que lo que en él se preceptúa debiera hacerse en casos necesarios, y solo en los puntos en que no halla bastantes ciudadanos que sepan leer y escribir.

La comisión, adoptando la indicación del C. Andrade, retiró el artículo con permiso del congreso, para presentarlo reformado.

Se puso á discusión el artículo 4.º que dice:

"Las asambleas municipales nombrarán persona para cada una de las divisiones de su comarca, que empadronará á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que le expedirá las boletas que les hayan de servir de credencial; nombrando al mismo tiempo, ó despues, otro comisionado que instale la mesa de cada sesión, que no recaerá en persona que desempeñe algun cargo público."

El C. Mancera: que es muy amplia y peligrosa la facultad que se dá al empadronador para calificar quienes sean los ciudadanos que tengan derecho á votar; que tambien se nota, que no se fija la época de los nombramientos de empadronador y comisionado, y que si este se retarda, como pueda ser por malicia, ya no habrá tiempo de hacer la elección, que debe ser en día fijo, por lo cual debe reformarse este artículo con mas claridad para que no haya lugar al abuso.

La comisión manifestó que en vista de las

as que les hayan de servir de credencial. Ocho dias antes de la misma elección, nombrarán las mismas asambleas otro comisionado que instale la mesa de cada sesión, que no será persona que desempeñe algun cargo público."—Puesto de nuevo á discusión sin ella se declaró con lugar á votar, y en seguida se aprobó por unanimidad.

Se puso á discusión el art. 5.º que dice:

"Las asambleas municipales, por medio de los presidentes de ellas, publicarán en el periódico de su localidad si lo hubiere, ó de otra manera, la división que hayan hecho de los municipios, y el nombre de los comisionados de que habla el artículo anterior, los cuales no podrian encargarse de ese encargo sin causa justa."

El C. Durán: que segun el sentido literal de este artículo los presidentes de las asambleas serán los que hagan la publicación, lo cual no debe ser, porque esto toca al presidente municipal; y en consecuencia debe hacerse esta aclaración en el artículo que se discute.

El C. Mancera: que ademas de lo que ha indicado el ciudadano preponente, debe expresarse, que la publicación sea eficaz en las casas municipales y respectivamente en cada una de las secciones, imprimiéndose lo de la publicación en los periódicos, porque es seguro que aunos los habrá en todas las localidades. Propongo á la comisión esta idea: que la publicación de todos los nombramientos se haga en la casa municipal, y en cada sesión la respectiva. La comisión, aceptando las ideas vertidas, retiró el artículo con permiso del congreso, para presentarlo reformado.

Se puso á discusión el artículo 6.º que dice:

"En los padrones se hará constar por los comisionados, con la mayor claridad: 1.º el número de la sesión, el de la casa, letra ó señal de ella; 2.º El nombre de los individuos, su edad, profesion ó ejercicio, y si saben ó no escribir."

El C. Mancera indicó que siendo muy conveniente la publicación del escrutinio, debía esta hacerse fijándose uno de los padrones en el paraje mas público de la sesión respectiva, para que todos los ciudadanos vieran que se habian hecho constar sus votos con exactitud; y cualquiera, en su vista, pueda hacer el escrutinio como lo haya hecho la mesa y verificar su exactitud; que estos padrones como debieran ser impresos y el empadronador solo vá á llenar los casillas, serán de poco trabajo, debiendo llenar los empadronadores, y formar otros dos sin detalles los individuos que formen las mesas. Hace esta indicación en este momento, aunque no se trata de escrutinio porque se habla de padrones.

El C. Andrade: que por el artículo 26 del proyecto de ley que se discute, se previene la publicación del escrutinio; y que cuando le llega en turno se podrá establecer que los padrones sean tres ó cuatro segun fueren necesarios.

El C. Viniegra: no acepta la idea del C. Mancera sobre que el empadronador haga dos padrones, porque seria dar mucho trabajo sin necesidad; que la lista á que se refiere el artículo 11 equivale á otro padron, y las otras listas de escrutinio ó no se refieren al artículo 26

DISTRITO ELECTORAL DE
Municipio de

NUM.

Sección Num.

El C. N. concurrirá el domingo del 1.º a nombrar un diputado propietario y un suplente a la legislatura del Estado, por el distrito electoral, en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje).

Fecha.

Firma del empadronador.

El C. Mancera indicó que siendo muy fácil la suplantación de votos, debiera imprimirse al reverso de las boletas la fórmula correspondiente, dejándose solo el hueso respectivo para que se llevara con el nombre del electo, no siendo válido el que se escriba de otro modo ó con enmendadura.

El C. Viniestra que aunque no es en este lugar en el que corresponde la observación del C. Mancera, sino en el referente a recibir la votación, sin embargo acepta la idea, y pide permiso para retirar el artículo con objeto de presentarlo reformado.—Se le permitió.

Se puso a discusión el artículo 8.º que dice: "Las boletas llevarán el sello del municipio á que corresponden, cuidando los empadronadores de devolver las que no se utilicen, comprobando el número que reciban y devuelvan, con las listas y padrones, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará al siguiente día de verificada la elección."

El C. Mancera manifestó que el sello no es bastante, porque puede abusarse de él en la oficina por hacer boletas falsas, é indica que deban ser también formadas por la autoridad política municipal; que en la devolución de boletas hasta el día siguiente de la elección, puede haber peligro, y será mas conveniente que esa devolución la haga el empadronador antes de la elección á los mismos individuos de la mesa, lo cual servirá también para que en caso necesario puedan las mesas expedir boletas á algunos ciudadanos á quienes no se les hubiere dado.

La comisión, con permiso del congreso, retiró el artículo para presentarlo reformado en el sesudo que se indica.

Se puso a discusión el artículo 9.º que dice: "En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas repartidas que se entreguen á cada comisionado, cuyas partidas firmarán estas, y se avisará á las juntas de escrutinio el día de su instalación."

El C. Durán hizo observar, que con este artículo se prejuzga lo relativo á juntas de escrutinio.

El C. Mancera pidió que la comisión hiciera una exposición sobre el particular.

El C. Viniestra expresó que como las juntas de escrutinio deberán tener presente el número de boletas expedidas para hacer la computación, esto es uno de tantos comprobantes.

El C. Mancera insistió en que el artículo que se discute es inútil, pues las juntas de escrutinio no deberán hacer la computación por el número de boletas entregadas á los empadronadores, sino por lo que consta de los respectivos

de una tarde cuatro días antes de la elección. Los votantes podrán al reverso el nombre de los ciudadanos por quienes voten, así para diputado propietario como para suplente, firmando al sales los que supieran hacerlo."

El C. Mancera que este artículo no está en consonancia con el siguiente, pues en el que se discute se fijan cuatro días antes de la elección para la entrega de boletas, y en el otro ocho días para la publicación de listas de los que tengan derecho á votar, y que debiera explicarse así la manera de recibir las boletas.

El C. Viniestra expresó que no ve que haya mucha redacción en el artículo que se discute, pues la publicación de los padrones debe ser previa á la entrega de boletas, las que deberán estar en poder de los votantes por lo menos cuatro días antes de la elección.

El C. Andrade dijo que este artículo debía estar en consonancia con el 4.º que habla del término de quince días y su 2.º parte que trata de la votación, cabe mejor en el artículo 24 del proyecto que se discute y no aquí, por lo que encontrando las dos partes de él enteramente inútiles, debe retirarse definitivamente.

La comisión, convida de las razones expuestas por el C. Andrade, pidió permiso para retirar el artículo definitivamente.

El C. Mancera que este artículo no se puede retirar definitivamente, porque en el 4.º no se ha determinado el tiempo en que los empadronadores deben hacer el reparto de boletas, lo que puede dar lugar á inconvenientes graves si no se reparten oportunamente, porque el pueblo no tiene aún la instrucción necesaria.

El C. Andrade dijo que como se ve por el art. 4.º, la expedición de boletas debe basarse al mismo tiempo que el padron, y cuando ocho días antes de la elección se fijan las listas, ya las boletas estarán repartidas.

El C. Mancera manifestó que no se ordena en el artículo que se cita, que ambas operaciones sean simultáneas, y en esto consiste la equivocación en que incurrió el ciudadano propietario: que el padron se va haciendo de casa en casa y con incomodidad; que aunque se previno que ocho días antes de la elección se haga la publicación de los empadronados, como el empadronador no tiene día fijo para la entrega de las boletas, pudiera no entregárselas, cometiendo así un abuso de buena ó de mala fe, que debe evitarse.

El C. Andrade que no le convence lo dicho por el C. Mancera, y pide se permita retirar el artículo definitivamente, á reserva de que el presentará una adición al artículo 4.º para que á la vez que se haga el padron se expidan las boletas, pues el primero se empadrona y después se hace el reparto, el trabajo es doble.

Suficientemente discutido, se permitió á la comisión retirar definitivamente el mencionado art. 10.

Se puso a discusión el art. 11, que dice:

"Ocho días antes de la elección, los empadronadores fijarán al público, lista de los ciudadanos á quienes consideran que tienen derecho de votar en su respectiva sección, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador, y en este caso no los atenderá bajo cualquier pre-

hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador, y si ese no los atiende bajo cualquier pretexto, pueden exponer su queja ante la mesa respectiva que tendrá la votación, la cual decidirá acerca de ella, sin recurso ulterior.

Puesto de nuevo á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar, y en seguida se aprobó por unanimidad.

Se puso á discusión el artículo 12, que dice: "Tienen derecho á votar conforme á los artículos 13, 14 y 15 de la constitución:

1.º Los ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos del Estado, mayor de diez y ocho años, siendo casado y de ventura en el comercio.

2.º El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

3.º El nacido en la comprensión del Estado, entendiendo también como tal, el que nacido accidentalmente fuera de él, fuere hijo de padres avariados en su territorio.

4.º Los que tengan un año de residencia en el Estado, y aun aquellos que sin tenerla por esa término, justifican expresamente ante la autoridad municipal, la adquisición de bienes raíces, inscribiéndose en el padron respectivo, de la misma manera que los extranjeros naturalizados conforme á las leyes vigentes, con tal de que conste haberse inscrito en el padron del municipio y que tengan alguna giro ó industria de que vivir."

La comisión, con permiso del congreso, retiró este artículo y el 13 siguiente para copiarlos textualmente en estos los artículos constitucionales relativos. Debo artículo 2, retirando dice así:

"No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

1.º Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía conforme al art. 18 de la constitución del Estado.

2.º Los que conforme al art. 2 de la misma constitución tienen suspensiones derechos de ciudadanía.

3.º Los que hayan adquirido naturalización ó residido un año en país extranjero sin comisión ó licencia del gobierno general del Estado.

4.º Los deudores fraudulentos de contribuciones públicas ó municipales, previa declaración correspondiente.

5.º Los que por estar encadenados criminalmente no tienen capacidad legal por ejercer las funciones y derechos del ciudadano, desde la formal prisión hasta la sentencia absolutoria.

6.º Los de condena notoriamente violada y escandalosa."

Se puso a discusión el art. 14, que dice:

"En las mesas propiamente tales de que habla el artículo anterior, no se computen las que hayan sido impuestas por autoridad que no sea legítimamente constituida, ni las que se impongan por delitos paraguas políticos."

El C. Andrade impugnó el artículo, porque conforme al 21 de la constitución, todo que está procediendo criminalmente, ya sea por delito político ó por delitos políticos, tienen suspensos los derechos de ciudadano mientras dure la condena que se le imponga, y no pueden votar ni ser votados, y en consecuencia no puede el art. 14, que se discute, ser válido."

Señalando aquí el artículo 17 de la constitución. Suficientemente discutido se declaró sin lugar á votar, y que se fuera á la sesión.

Se suspendió la sesión á las tres y faltó con licencia el C. Pérez Soto.—Ignacio Sanchez, diputado presidente.—Fernán Viniestra, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

La copia que certifica. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Puebla, Octubre 24 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

EN TODAS PARTES CUEREN HABER.

De los últimos números del *Cronista* de Nueva York tomamos los párrafos que siguen:

"Ayer fueron robados con bastante destreza 50,000 pesos en billetes del hotel St. Nicholas. Hace pocos días se hospedó allí Mr. Joy, presidente de un ferrocarril, y ayer fué á arreglar sus cuentas con un banco. Al volver trajo un paquete con los billetes expresados y lo dejó sobre la mesa de su cuarto mientras iba á hacer una visita. A poco de haber salido, se presentó un caballero á la criada diciéndole que venía de la parte de Mr. Joy á buscar un paquete que habia dejado olvidado. La criada le franqueó la puerta y el caballero tomó el paquete y se marchó."

"Al salir de Verdi un tren de pasajeros del ferrocarril del Pacífico, ocho hombres se apoderaron del carro del expreso y lo desengancharon, encerrando al encargado y conductor de coches en el coche de este. Dos de ellos amenazaron al maquinista con pistolas y lo obligaron á seguir adelante. Los otros rompieron la caja del expreso y huyeron á los montes con 41,600 pesos en oro. Habían tenido la precaución de cortar los alambres del telégrafo."

"Ayer se presentaron dos caballeros en una oficina del número 59 calle de Pine. Uno de ellos preguntó por uno de los propietarios, Mr. Hoppin. Habiéndole dicho que no estaba, pidió recado de escribir y se puso á hacer un carta. Entretanto el otro le dijo al oído que tenía que hablar con el sobre asuntos importantes. Poco después de haberse retirado los caballeros, se abrió de nuevo una caja de la que estaba dentro de la de hierro, la cual habia dejado abierta. La de lata contenía 200,000 pesos en bonos registrados."

"En Selma, Alabama, un albañil blanco mató á otro de color. Los negros sacaron al asesino de la cárcel y lo abocaron del tribunal mas inmediato."

"El gobernador de Tennessee ofreció una recompensa por la prisión de una partida de mascarados que mataron á tres hombres en una semana."

"Harriet L. Eastman y su esposa comparecieron ante el gran jurado por haber hecho morir de hambre á una inválida que estaba á su cargo."

"El coronado Dr. Arkio, tesorero de una junta de Cooper, se llevó con 100 pesos per-